



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADA PONENTE: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Tribunal a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Setenta y Ocho (78) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

A N T E C E D E N T E S

MARÍA EUGENIA MELO MENDOZA presentó demanda ordinaria a través de apoderada judicial en contra de NIRSA MORALES GALEANO, con el propósito de que se declare que la señora NIRSA MORALES GALEANO incumplió el contrato de servicios profesionales “*comodato y dación en pago No. 001/2002*”; asimismo, se declare la terminación del contrato de servicios profesionales suscrito por las partes, y se deje sin efecto alguno el mismo, debido al incumplimiento por parte de la señora NIRSA MORALES GALEANO; se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído de fecha 5 de octubre de 2023, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia respecto del asunto y ordenó su remisión a la Oficina correspondiente para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales para su trámite; ello, por considerar que «... *el conocimiento*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

del presente asunto no corresponde a esta (sic) la especialidad del trabajo y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1937 y 1944 del C.C., y en el artículo 374 del C.G.P., la competencia para conocer de esta demanda corresponde a los juzgados civiles» (Archivo 09 del expediente digital).

El proceso fue recibido por el Juzgado Setenta y Ocho (78) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien, mediante Auto del 29 de julio de 2024, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y solicitó al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, se sirva dirimir el conflicto de competencia que se suscita con respecto del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda. Lo anterior, al considerar que: *“...la demanda la constituye el trámite de un proceso Ordinario Laboral, cuyas pretensiones se derivan del contrato “servicios profesionales comodato y dación en pago No. 001/2002”, y en atención a lo normado en el numeral 6° del art. 2 del C.P. del Trabajo, que señala: “**La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social** conocen de: 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive. Por ello, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Mixta en la fecha de catorce (14) de febrero de 2.023, respectivamente, declaró que la competencia para conocer de este asunto radica en la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral y Seguridad Social y le fue asignado en ese entonces al Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad; quien inadmitió la demanda y rechazó la misma por no haberse subsanado en debida forma en la data del 12 de mayo de 2.023» (archivo 21 del expediente digital).*

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)
(Subraya fuera de texto).

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver «los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial». Reiterado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que estatuyó:

«Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación» (Resalta de la Sala).

De manera que, atendiendo las atribuciones legales antes relatadas, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Setenta y Ocho (78) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de acuerdo a la preceptiva legal señalada en precedencia.

Ahora, debe precisarse que los reparos elevados por los funcionarios judiciales en cuestión se centran en definir quién es el competente para conocer de la acción incoada por MARÍA EUGENIA MELO MENDOZA contra la señora NIRSA MORALES GALEANO, que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

según se extrae de la demanda, obrante en el Archivo 06 del ED, pretende “Se *DECLARE* que la señora **NIRSA MORALES GALEANO**, incumplió el contrato de servicios profesionales comodato y dación en pago No. 001/2002, por las razones expuestas en la demanda”, e igualmente, “Se *DECLARE* la terminación del contrato de servicios profesionales comodato y dación en pago No. 001/2002, suscrito por las señoras; **MARIA EUGENIA MELO MENDOZA** y **NIRSA MORALES GALEANO**, y quede sin efecto alguno, debido al incumplimiento del mismo por parte de la señora **NIRSA MORALES GALEANO**”; finalmente, se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Lo anterior, con sustento en que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales comodato y dación en pago No. 001/2002, en el cual se pactó que la señora NIRSA MORALES GALEANO en calidad de abogada, asumiría la representación y defensa de la mandante en 11 procesos ante las jurisdicciones penal, contencioso administrativo y civil, así como realizar los trámites a los que hubiere lugar, para legalizar un predio en la ciudad de Bogotá, deberes que presuntamente no fueron cumplidos por la aquí accionada.

En ese sentido, para resolver la cuestión puesta en conocimiento de la Sala, pertinente resulta traer a colación el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y S.S, que establece que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la competente para conocer de: “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*” (Negrilla fuera de texto).

Sobre la competencia definida en la norma en referencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2385-2018, moduló que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

“Precisado lo anterior, desde ya se advierte por esta Sala que la razón acompaña a la parte recurrente y no al tribunal, toda vez que en la norma arriba enunciada, no se exceptúa a la jurisdicción ordinaria laboral para que conozca de los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente las cláusulas penales o multas pactadas en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive. El citado artículo dispone lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. *(Se resalta)*

Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones», por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal". (Subraya fuera de texto).

Al tenor de la jurisprudencia en cita, es dable colegir que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como quiera que conforme a las pretensiones de la demanda, se advierte que la actora persigue se declare el incumplimiento del contrato de servicios profesionales comodato y dación en pago No. 001/2002 por parte de la señora Nilsa Morales Galeano, al igual que la terminación del mismo y, se disponga que no tiene efecto alguno, lo cual encaja en los asuntos que se definen en el numeral 6° del artículo 2° del CPT y de la SS, por tratarse de una controversia que se suscita en virtud de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, misma que es de competencia del juez laboral, al involucrar el incumplimiento del contrato, conforme así lo interpretó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al margen de lo anterior, se impone aclarar que si bien la Sala Mixta de este Tribunal mediante decisión del 14 de febrero de 2023, ya había definido la competencia de la demanda promovida por la señora María Eugenia Melo Mendoza contra la señora Nirsa Morales Galeano, radicándola en el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá (páginas 45 a 50 Archivo 08 del ED), lo cierto es que dicha decisión no constituye cosa juzgada para el presente asunto, toda vez que en dicha oportunidad, la demanda fue rechazada por la autoridad judicial aludida, al considerar que la demanda no se subsanó en debida forma, por lo que la parte actora debió radicar nuevamente el libelo y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

reiniciar el trámite, que corresponde al que hoy nos convoca y que involucra a otras autoridades judiciales, disímiles a las que intervinieron en el proceso anterior.

Así las cosas, debe declarar esta Sala de Decisión que el competente para conocer y adelantar el trámite del proceso adelantado por MARÍA EUGENIA MELO MENDOZA contra NIRSA MORALES GALEANO, es el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por tanto, se remitirá el expediente a dicha autoridad para que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Setenta y Ocho (78) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del proceso adelantado por MARÍA EUGENIA MELO MENDOZA contra la señora NIRSA MORALES GALEANO corresponde al JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá y el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Juzgado Setenta y Ocho (78) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

Rad. 2024-00124 Sala Mixta

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Hernán', written over a horizontal line.

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN